

SECRETARÍA.- despacho de la señora Juez el presente memorial, suscrito por EL ABOGADO MARCO ANTONIO MARIN. Sírvase proveer. Cartago (V.), MAYO 16 DE 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Proceso EJECUTIVO RAD.1981 -003726 -00
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDANDADO: HECTOR ERASMO PEREZ VILLADA
Auto: 716

ANTECEDENTES:

Vista la constancia secretarial que antecede, en atención a la solicitud presentada por el abogado **MARCO ANTONIO MARIN MARIN**, en interés de JENNY ESMERALDA CASTILLO LOAIZA C.C 42105386, y en la que solicita en su calidad de actual copropietaria, el levantamiento de los embargos que recaen respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 375-26646 y 375-26645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

Siendo que una vez consultadas las bases de datos digitales y los libros radicadores del Juzgado se encontró el proceso ejecutivo promovido por el **BANCO CAFETERO contra HECTOR ERASMO POEREZ VILLADA**, mismo que se encuentra radicado bajo el guarismo **1981-003726-00 y archivado en el año 1986 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

El memorialista abogado **MARCO ANTONIO MARIN MARIN**, identificado con la C.C 1.114.399.0088 de Alcala de Valle y T.P 349015 conforme al poder otorgado por JENNY ESMERALDA CASTILLO LOAIZA C.C 42105386 para efectos de resolver su solicitud, previamente y con fecha 13 de mayo de 2022 acreditó el pago del ARANCEL JUDICIAL establecido en la ley a efectos de realizar el desarchivo expedienta deprecado.

Señalado lo anterior y en lo atinente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada al despacho por

la ciudadana JENNY ESMERALDA CASTILLO LOIZA, se mencionara por este Juzgado que una vez digitalizado y estudiado el expediente supra citado se tiene mediante auto de 11 de febrero de 1986, se ordenó por este despacho LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, a su vez en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia en mientes se dispuso la orden de cancelación del embargo decretado sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria:

375-0010484

375-000300

375-000725

375-000719

CONSIDERACIONES

Ahora bien sobre la solicitud de desembargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-26645, y 375-26646 se tiene que estas nuevas matrículas inmobiliarias fueron abiertas con base en las matriculas 375-300 y 375-10484, aprisionados dentro del sub lite, mediante oficio remitido al registrador de instrumentos públicos de Cartago Valle oficio 800 de octubre 27 de 1981, medida inscrita el 29 de ese mismo mes y año.

A su vez este despacho libró el oficio de desembargo 126 de Febrero 11 de 1986, ordenando dejar sin efecto las medidas comunicadas mediante el oficio 800 de octubre 27 de 1981.

Por tanto, vasta una mirada a los folios de certificados inmobiliarios distinguidos con las matriculas No. 375-26645, y 375-26646 arrimados con la petición materia de escrutinio para observar que en la anotación 006 de cada uno de ellos aun reposa inscrito el embargo comunicado mediante el oficio 800 de octubre 27 de 1981, mismo que se insiste ya este despacho ordenó su levantamiento y cancelación por el pago total de la obligación, situación que da recta via y despacho favorable a la presente solicitud de desembargo que hoy se decide.

Secuela de lo anterior el Juzgado primero Civil del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a expedir nuevamente oficio de desembargo respecto de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria 375-26645, y 375-26646 nuevas matrículas inmobiliarias que fueron abiertas con base en los inmuebles distinguidos con las matrículas 375-300 y 375-10484 mismos que se encuentran embargados dentro del presente proceso, comunicando al Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CARTAGO VALLE, para que a costa de la parte acá solicitante se sirva cancelar por pago total de obligación la orden de embargo que a le fuera comunicada mediante el oficio 800 de octubre 27 de 1981.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccc71f3dc60965162a5409b57d7a19d8c7c2a425a7f4b98aa37153995420
b603**

Documento generado en 17/05/2022 09:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**